



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 605
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción del acuerdo alcanzado entre el señor **ANTONIO CLARET GARCÍA BOTERO**, con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Hechos<sup>1</sup>**

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

(i) El día 6 de julio de 2017 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que legalmente tiene derecho; (ii) las entidad demandada mediante Resolución No. 201750008627 de 21 de septiembre de 2017 reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada; (iii) el anterior acto fue debidamente notificado, por lo que se encuentra ejecutoriado, generando así una obligación clara, expresa y exigible a favor del demándate; (iv) solo hasta el 20 de noviembre de 2017 se canceló lo solicitado por concepto de cesantía; (v) por lo anterior el día 22 de marzo de 2019

---

<sup>1</sup>Exp. Digital. Archivo PDF 01Expediente, fol. 5.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

se radicó ante la entidad demandada petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación pago de la sanción moratoria.

## 1.2 Las pretensiones<sup>2</sup>

Se solicitó: (i) que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de junio de 2019 por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; (ii) Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 2017500008627 de 21 de septiembre de 2017.

## 1.3 Trámite surtido

Por auto del 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda, siendo notificada a la entidad demandada.

Por conducto de su apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, presentó solicitud de terminación de proceso por transacción<sup>3</sup>; el día 10 de junio de 2021 se dio traslado a la solicitud<sup>4</sup>; el día 11 de junio de 2021, mediante memorial el apoderado del demandante recorrió traslado manifestando que está de acuerdo con la solicitud de terminación de proceso por lo que firmaron contrato de transacción CT J00275-FID entre el Dr. Luis Fierro Maya y el apoderado del demandante.

En providencia de fecha 7 de julio de 2021<sup>5</sup> el Despacho decretó pruebas y ordenó oficiar a la entidad demandada, a fin de que, por conducto de su apoderado, remitiera con destino al proceso lo siguiente: *(i) Certificación del salario devengado por el señor Antonio Claret García Botero para el año 2017; (ii) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No.30 desde el 16 de julio de 2020 (sesión celebrada del 27 a 28 de abril de 2021), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional; (iii) Certificación donde conste que a la fecha de suscripción del contrato de transacción, el señor Luís Gustavo Fierro Maya fungía como Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.*

<sup>2</sup> Ídem, fol. 4.

<sup>3</sup> Ídem, Archivo pdf 06SolicitudPorcesoTracsaccion folio 3.

<sup>4</sup> Ídem., Archivo pdf 07TrasladoSecretarial.

<sup>5</sup> Ídem, Archivo pdf 09DecretaPruebaOficio.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

Por lo que, el 4 de agosto del año en curso, la entidad demandada aportó las pruebas decretadas<sup>6</sup>.

#### 1.4 El acuerdo plasmado en el contrato de transacción

Se llevó a cabo contrato de transacción entre el señor Antonio Claret García Botero y el señor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en el cual se acordó:

##### ACUERDO

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación de la sanción moratoria.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Ídem, Archivo pdf 10RespuestaRequerimiento

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

- En procesos judiciales con una liquidación de sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO.** FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

0500133330312020 0006500	JUZGADO 031 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	70166376	ANTONIO CLARET	GARCIA BOTERO	2017500086	21/09/2017	\$ 3.365.099,52
-----------------------------	-------------------------------------------------	----------	-------------------	------------------	------------	------------	--------------------

**CLÁUSULA QUINTA:** De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

**CLÁUSULA SEXTA:** Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

**CLÁUSULA SÉPTIMA:** El(a) Apoderado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el contrato de transacción suscrito entre el señor **Antonio Claret García Botero** y el señor **Luis Gustavo Fierro Maya**, Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en lo que respecta al pago de lo pretendido en el presente medio de control, relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

cesantías, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

## **2.2 Sobre la transacción y los presupuestos para su aprobación.**

El artículo 176 del CPACA prevé la procedencia de la transacción en la que estén involucradas entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”*

Por su parte, el artículo 312 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CAPCA, prevé lo relacionado con la transacción, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá*

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

*precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De lo antes consignado se desprende que, los presupuestos de la transacción son: i) solicitud de transacción por una o ambas partes; ii) traslado del escrito de transacción; iii) representación y capacidad de las partes; iv) conformidad con el derecho sustancial; y v) solicitud de terminación del proceso.

### **2.2.1 Solicitud de transacción y traslado**

El día 27 de mayo de 2021 se allegó al correo institucional memorial enviado por parte de la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes.

De dicha solicitud se corrió traslado a la contraparte el día 10 de junio de 2021.

Frente a ello, el apoderado de la parte actora se pronunció coadyuvando la solicitud de terminación del proceso por transacción.

### **2.2.2 Representación y capacidad de las partes.**

Revisado el contrato de transacción, se indicó en el mismo ser suscrito por el Dr. Yohan Alberto Reyes, en calidad de apoderado del demandante, y por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

El señor Antonio Claret García Botero otorgó poder al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, portador de la T.P. 230.236 del C.S.J., con facultad expresa para transigir, conforme memorial de poder.

Por su parte, respecto de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación - Fomag, es del caso indicar que junto con el contrato de transacción se aportó copia de

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020, “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en cuyo artículo 1° se autorizó y delegó la facultad de transigir al Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, mediante providencia del 7 de julio de 2021 se decretó prueba de oficio, razón por lo que se aportó copia de la Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se nombró al Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

En armonía con lo anterior, es menester indicar que en el contrato de transacción CT J00275-FID se indicó:

**DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.** Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

**YOHAN ALBERTO REYES ROSAS.** Por parte de los docentes identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas para celebrar el contrato de transacción.

**2.2.3 Conformidad con el derecho sustancial.**

En aras de establecer la conformidad del acuerdo transaccional con el derecho sustancial del caso en particular, es menester recordar:

- ***Acerca del trámite de solicitudes de cesantías de acuerdo con la Ley 224 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006: sanción moratoria.***

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

Inicialmente la Ley 244 de 1995 reguló términos para el pago oportuno de *cesantías definitivas* para los servidores públicos, estableciendo una sanción a cargo de la respectiva entidad en caso de incumplimiento de dichos términos así:

*“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la anterior regulación, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

*Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

*1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

*Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Los cambios en la normativa fueron los siguientes:

- Se amplió el ámbito de aplicación material del trámite y, por tanto, de la posibilidad de aplicar la sanción moratoria, la cual ya no está dada únicamente para las solicitudes de cesantías definitivas, sino también para los eventos de solicitudes de *cesantías parciales*.

- Se delimitó el ámbito de aplicación subjetiva, al precisarse que el trámite de cesantías parciales y definitivas y la sanción moratoria, aplica no sólo para los trámites de cesantías de servidores de régimen general, sino también para algunos servidores y particulares vinculados o afiliados a algunas entidades u organismos con regímenes especiales, a saber: i) los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, ii) los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y iii) los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

En lo demás, la nueva normatividad mantuvo la regulación concerniente a los términos para resolver la solicitud de cesantías definitivas o parciales: 10 días para ordenar correcciones o adiciones a la solicitud si a ello hubiere lugar, 15 días para resolver la solicitud, 5 días de ejecutoria y 45 para el pago efectivo; es decir, que en regularidad de circunstancias entre la radicación de la solicitud y el pago de la prestación deben transcurrir máximo 65 días<sup>7</sup>.

Con todo, hay que precisar que al día hoy, y de acuerdo con el CPACA, la ejecutoria del acto administrativo comprende, no 5 sino 10 días, lo que deriva en que, en regularidad de circunstancias, el término conjunto para el pago de las cesantías comprende 70 días hábiles.

También se reitera el alcance de la sanción, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para cuya acreditación basta acreditar el no pago dentro de aquéllos términos; aunque en este punto debe aclararse que la pauta jurisprudencial orienta que, cuando la mora ocurre desde la expedición del acto de reconocimiento, el cómputo de los términos se inicia a partir de la fecha de radicación de la solicitud, a razón de 65 días, puesto que *“no se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”*<sup>8</sup> (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11).

<sup>7</sup> Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11:

*“...existe línea jurisprudencial de la Sección Segunda en el sentido que el término para efectuar el pago efectivo de las cesantías es de 65 días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud, si ésta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11)

<sup>8</sup> Nota original: *“Ha sido lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado. V.gr sentencia de la Subsección B, del 24 de abril de 2008, radicado interno 7008-2005, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, que a su vez hace mención a la sentencia del 7 de diciembre de 2000, Subsección A, radicado interno 2020-00, CP Dr. Alberto Arango Mantilla, y a la sentencia del 12 de diciembre de 2002, Subsección B, radicado interno 1604-01, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante.”*

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

- ***Ausencia de un término especial para el pago de cesantías parciales o definitivas del personal docentes.***

El artículo 5.1 de la Ley 91 de 1989 establece entre las funciones del Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, al tiempo que el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la primera, radica en las oficinas de prestaciones sociales del respectivo Fondo Educativo Regional la competencia para recibir y tramitar las solicitudes de prestaciones, expidiendo el respectivo acto, previo visto bueno de la entidad fiduciaria,

Sin embargo, la Ley 962 de 2005<sup>9</sup>, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, descentralizó la competencia para tramitar y reconocer las prestaciones de los docentes a las Secretarías de Educación, guardando la obligación de pago en cabeza del Fondo, así:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en el cual se reguló el trámite y la gestión que deben adelantar las secretarías de educación, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva*

<sup>9</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

*entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

**Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

***3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.***

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

***5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.***

*Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial,*

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

*que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

*Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.*

*Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”.*

La regulación permite las siguientes conclusiones:

- La obligación de pago de las prestaciones sociales, aquí las cesantías, corre a cargo del FNPSM.
- Aun cuando el acto administrativo que reconoce las prestaciones de los docentes y sus beneficiarios es expedido por la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, previa aprobación de la sociedad fiduciaria, ello por vía de la racionalización y desconcentración de trámites, la obligación última de pago corre a cargo del FNPSM, representado en la Nación - Mineducación.
- Los términos establecidos en esta regulación para tramitar, expedir el proyecto de acto administrativo reconociendo o negando las prestaciones sociales, cesantías pensiones, etc., son perentorios y especiales de los trámites a cargo de las dependencias oficiales y la fiduciaria.
- Una vez radicada la solicitud, y dentro de los 15 días siguientes, la Secretaría de Educación debe expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva sobre la procedencia o no del reconocimiento de la prestación, y dentro del mismo término, remitirlo a la sociedad fiduciaria para su aprobación.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

- Recibido el proyecto de acto administrativo por la sociedad fiduciaria, ésta tiene 15 días para aprobar o improbarlo, y en el segundo caso, indicar a la Secretaría de Educación los precisos motivos de esa determinación para los fines pertinentes.

- Devuelto el proyecto de acto administrativo a la Secretaría de Educación, el titular de dicha dependencia debe suscribirlo y notificarlo.

- De acuerdo con el Manual Operativo colgado en la página web del fondo, el mismo trámite se sigue para resolver los recursos que sean interpuestos contra los actos así expedidos.

- Nada dice la regulación en cuanto al plazo para el giro de los recursos en favor del beneficiario ni las consecuencias legales en caso de mora en el pago.

Hay que aclarar que este decreto, ha sido inaplicable en uso de la excepción de ilegalidad, por parte del Consejo de Estado, como más adelante se explica, bajo la consideración de que la Ley 1071 de 2006, es norma superior, y de que en él se establece un trámite más gravoso para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG; ello con apoyo en la posición de unificación de la Corte Constitucional.

Frente a ello, baste decir de la total oponibilidad de las sentencias de unificación, para que el Despacho se sujete a la interpretación.

- ***Unificación jurisprudencial: alcance y presupuestos***

Ante la existencia de posiciones contrapuestas: una que consideraba inaplicable la sanción moratoria a los docentes, oponiendo su régimen especial, y otra que consideraba su aplicación plena, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación número CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, en torno al alcance que debía darse a la sanción moratoria desde la perspectiva de su aplicación al personal docente, y así erigió las siguientes reglas:

**- Primera:** UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que, al docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

- **Segunda:** SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

- **Tercera:** SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

- **Cuarta:** SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

Nótese que el Consejo de Estado resignó la aplicabilidad del régimen de términos previstos en el Decreto 2831 de 2005; ello, en virtud de la excepción de ilegalidad, bajo el argumento de la inferior posición del decreto en la jerarquía del ordenamiento<sup>10</sup>, como ya lo había hecho la Corte Constitucional<sup>11</sup>, sin considerar en esa interpretación la *realidad institucional* que pesa sobre el FOMAG, cuyas aprobaciones y decisiones penden de la necesaria intervención y aprobación de terceros: secretarías de educación y la fiduciaria, como no ocurre con el trámite de solicitudes de otros servidores. Y si bien se sientan las bases de una eventual propuesta de cambio de reglamentación, ello no obsta frente a la realidad actual que exige unos términos mayores por la insoslayable participación de esos terceros.

Es entonces, con fundamento en los parámetros de la decisión de unificación, cuya aplicación se impone precisamente por su vocación unificadora, que se debe verificar si en el trámite de la solicitud de cesantías parciales se incurrió en mora sancionable al modo y en los términos de la Ley 1071 de 2006, según la postura unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

**De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas dan cuenta de la calidad de docente del demandante, así como que presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, en cuyo trámite el FOMAG excedió los términos con que contaba para el pago de la prestación solicitada, incurriendo en la denominada SANCION MORATORIA, la cual se contabiliza conforme los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, razón por la cual el acuerdo de transacción no es violatorio de la ley, desde la interpretación de la misma corporación.**

Así, si la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **6 de julio de 2017 (jueves)**, ello quiere decir, que los 15 días con que contaba el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación, para emitir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, vencieron el **28 de julio de 2017 (viernes)**.

Ahora, como el acto de reconocimiento sólo se expidió hasta el día **21 de septiembre de 2017 (jueves)**, para el Despacho el término de 70 días hábiles que tenía el FOMAG para hacer efectivo el pago de la prestación, corrió de manera continua desde el día hábil siguiente al de radicación de la solicitud de cesantías: **7 de julio de 2017**

<sup>10</sup> “122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”

<sup>11</sup> Sentencia de unificación SU-336 de 18 de mayo de 2017.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

(viernes), y se extendió hasta el **18 de octubre de 2017 (martes)**; sin embargo, el dinero sólo fue puesto a disposición en la entidad bancaria, hasta el **20 de noviembre de 2017 (lunes)**.

Así, la mora sancionable en este caso corrió entre el **19 de octubre de 2017**, día siguiente a aquel en que venció el término para el pago, y el **19 de noviembre de 2017**, día anterior a la fecha en que el dinero fue consignado y/o puesto a disposición del demandante, para un total de **32 días**, aclarándose aquí que no pueden incluirse, ni el día de expiración del plazo para pago, ni el día del pago mismo.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión no operó la prescripción, puesto que la sanción moratoria corrió y/o se hizo exigible a partir del **19 de octubre de 2017**, la reclamación laboral que dio origen al acto demandado se radicó el **22 de marzo de 2019** y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **19 de noviembre de 2019**; así, es claro que no pasaron 3 años, y de ahí que no quepa el fenómeno extintivo.

Con base en lo acreditado, se tiene que el demandante tendría derecho a un reconocimiento por concepto de sanción moratoria equivalente a **\$3.738.999.46**, en atención a 32 días de mora, y que para el año 2017 ostentó una asignación básica de \$3.505.312, según constancia aportada al proceso<sup>12</sup>; no obstante, el acuerdo transaccional prevé un pago a favor del señor Antonio Claret García Botero, en calidad de demandante dentro del presente medio de control, por valor de **\$3.365.099.52**, lo que equivale al 90% de la suma inicial, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público**.

Finalmente, conforme lo prevé el inciso 4°, artículo 312 del CGP, no habrá lugar a condena en costas, en atención al acuerdo suscrito entre las partes sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, máxime de la renuncia expresa a costas conforme la cláusula séptima del contrato de transacción.

Por lo anterior, **se dispone:**

**Primero: Acceder** a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, con ocasión de la celebración del contrato de transacción CT J00275-FID suscrito entre las partes el día 29 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>12</sup>Exp. Digital. Archivo PDF 04RespuestaRequerimiento, fol. 2.

Sistema	Oral
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00065-00
Decisión	<b>Aprueba terminación de proceso por transacción</b>

**Segundo.** Declarar terminado el presente proceso, conforme lo prevé el inciso 3°, artículo 312 del CGP.

**Tercero.** Sin condena en costas, conforme lo prevé el inciso 4°, artículo 312 del CGP.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 MEDELLÍN**  
 CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
 Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.  
 VANESSA GARZÓN ZABALA  
 Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 610
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ever Duque Duque y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001-33-33-031-2020-00118-00
Asunto	<b>Requiere previo a dar traslado para alegar – Artículo 182A CPACA</b>

Revisando el proceso de la referencia en aras de darle aplicación al artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, dar traslado para alegar y emitir una posible sentencia anticipada, encuentra el Despacho que, el presente medio de control tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, con ocasión de la presunta privación injusta de que fue objeto el señor Ever Duque Duque, para lo cual se aportó copia de la sentencia mediante la cual se absolvió al antes mencionado.

Al respecto, considera el Despacho necesario contar en este medio de control con la totalidad del expediente penal adelantado en contra del señor Ever Duque Duque, así como constancia del tiempo de reclusión del antes mencionado, razón por lo que, en armonía con el artículo 182A y 213 del CPACA, se hace necesario requerir de oficio la consecución de las pruebas antes mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y las circunstancias actuales, considerando la necesidad de hacer real el deber de una justicia pronta y ante la necesidad de la prueba solicitada, el Despacho dispone:

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ever Duque Duque y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001-33-33-031-2020-00118-00
Asunto	Requiere previo a dar traslado para alegar – Artículo 182A CPACA

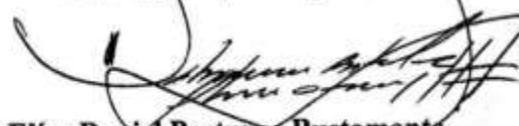
**Primero.** Requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, para que, dentro de los **diez (10)** días siguiente al recibo del requerimiento que aquí se dispone, allegue al proceso de la referencia copia de todo el expediente penal rad. No. 1738061000712009-00005-00, seguido en contra del señor Ever Duque Duque por el delito de homicidio agravado.

**Segundo.** Requerir al INPEC, a fin de que remita constancia de la privación de la libertad del señor Ever Duque Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.115.127, indicando la fecha de ingreso y salida del respectivo centro carcelario.

**Tercero.** La documentación requerida, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Cuarto. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 15 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 611
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Expediente	05001-33-33-031-2020-00123-00
Decisión	<b>Vincula tercero</b>

Procede el Despacho a dar impulso al presente medio de control, teniendo en cuenta la necesidad de vincular a un tercero con interés en las resultados del proceso,

**1. Antecedentes.**

Mediante el presente medio de control, Empresas Públicas de Medellín demanda la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208300003655 del 12 de febrero de 2020, notificada el día 14 de febrero de 2020, expedida por el Director Territorial Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual modifica y ordena reliquidar factura retirando 82.783 kilovatios en el marco de trámite de desviación significativa de consumos.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda, siendo debidamente corregida, por lo que fue admitida el día 31 de agosto de 2020; así, fue notificada la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos, la que contestó oportunamente.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00127-00
Decisión	<b>Requiere para sucesión procesal</b>

## 2. Caso concreto.

De lo expuesto en la demanda, se desprende que el acto administrativo demandado se originó en razón a los recursos interpuestos dentro del expediente administrativo No. 2019830390100860E por la señora JENNY ZULUAGA, quien como se dijo, dio inicio al trámite de agotamiento de la vía administrativa, que culminó con el acto administrativo que aquí se demanda.

En razón de lo anterior, considera el Despacho necesario ordenar la citación y vinculación al presente proceso de la señora JENNY ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.411.468, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tienen interés directo en el resultado del proceso.

## 3. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

**Primero. Citar y vincular** al presente proceso a la señora JENNY ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.411.468, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tienen interés directo en el resultado del proceso.

**Segundo.** Notificar personalmente a la señora JENNY ZULUAGA, a través de la remisión de copia de la demanda, anexos y de esta providencia, al correo electrónico suministrado con la demanda, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En caso de no lograrse la notificación electrónica de la señora JENNY ZULUAGA, se dispondrá su notificación personal conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

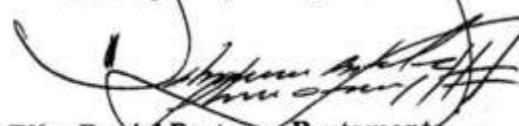
Cabe recordar que las diferentes diligencias que se deban realizar para la notificación de la vinculada deberán ser adelantadas por la parte demandante.

**Tercera. Advertir a la notificada**, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00127-00
Decisión	<b>Requiere para sucesión procesal</b>

de la Ley 2080 de 2021, y que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste y presente las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 612
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Olga de Jesús Vélez de Castrillón
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00127-00
Decisión	<b>Requiere para sucesión procesal</b>

Procede el Despacho a dar impulso al presente medio de control, teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte actora

### **1. Antecedentes.**

Mediante el presente medio de control, la señora Olga de Jesús Vélez de Castrillón demanda la nulidad de las resoluciones proferidas por COLPENSIONES mediante las cuales se revocó de manera unilateral la pensión de sobrevivientes.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020 se admitió la demanda<sup>1</sup>, siendo notificada la entidad demandada<sup>2</sup> y contestada oportunamente<sup>3</sup>, formulando excepciones; de las excepciones se corrió traslado.

En esa etapa procesal, el apoderado de la parte actora radicó memorial mediante el cual puso en conocimiento lo relacionado con el fallecimiento de la demandante, señora Olga De Jesús Vélez De Castrillón, adjuntando copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 04AutoAdmiteDemanda.

<sup>2</sup> Ídem, archivo pdf 09NotificaAdmision.

<sup>3</sup> Ídem, archivo pdf 07Contestación.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Olga de Jesús Vélez de Castrillón
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00127-00
Decisión	<b>Requiere para sucesión procesal</b>

## 2. Sucesión procesal.

El artículo 68 del CGP prevé lo relacionado con la sucesión procesal, así:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado consideró:

*" ( ...) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5' del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales ó jurídica 's las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, 'o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de Cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, . consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los*

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Olga de Jesús Vélez de Castrillón
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00127-00
Decisión	<b>Requiere para sucesión procesal</b>

*mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

Por su parte, el artículo 76 del CGP, sobre el poder conferido por quien falleció, dispone:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*(...)”.*

### **3. Caso concreto.**

Surtido el trámite del presente medio de control, y estando en etapa de traslado de excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la Dra. Jessica Betancur Rodríguez, quien funge como apoderada de la parte actora, radicó memorial mediante el cual puso en conocimiento lo relacionado con la muerte de la demandante, señora Olga de Jesús Vélez de Castrillón, indicando que tal información fue suministrada por uno de los hijos de la fallecida; junto con dicho memorial adjuntó copia de Registro Civil de Defunción.

En efecto, se aportó copia del Registro Civil de Defunción de la señora Olga de Jesús Vélez de Castrillón<sup>4</sup>, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.348.059, y donde figura que falleció el día 5 de diciembre de 2020; la identidad de la fallecida concuerda con la demandante en este medio de control, razón por lo que deberá procederse conforme lo prevé el artículo 68 del CGP, esto es, la continuidad del proceso con los sucesores y/o herederos de la fallecida demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 68 del CGP, es pertinente determinar lo relativo a la sucesión procesal de la demandante, no obstante, como quiera que el Despacho desconoce la identidad de los herederos y/ sucesores de la señora Vélez de Castrillón, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que suministre al Despacho la identidad de los herederos y/o sucesores de la demandante,

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 10AportaRegistroCivilDefuncion.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Olga de Jesús Vélez de Castrillón
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2020-00127-00
Decisión	<b>Requiere para sucesión procesal</b>

aportando pruebas de dicha calidad, así como la dirección para recibir notificaciones. Lo anterior en vista de la continuidad del poder conferido a la abogada, conforme lo prevé el artículo 76 del CGP ya citado.

Igualmente se dispondrá emplazar a los herederos indeterminados de la señora OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE CASTRILLÓN, conforme lo prevén los artículos 108 y 293 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

#### 4. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

**Primero. Requerir** a la apoderada de la parte demandante, Dra. JESSICA BETANCUR RODRÍGUEZ, a fin de que suministre la identidad de los herederos y/o sucesores de la señora OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE CASTRILLÓN, aportando pruebas de dicha calidad, así como la dirección para recibir notificaciones.

**Segundo. Emplazar** a los herederos indeterminados de la señora OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE CASTRILLÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 15 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 613
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por INGETEC S.A.S y SEDIC S.A. frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros.

### 1. Antecedentes

El señor Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación - Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Mineroenergética, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., Constructora CONCRETO S.A., CONINSA Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, las Empresas Públicas de Medellín y Municipio de Medellín.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, providencia que fue notificada personalmente el día

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 10AdmiteCorregida.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

18 de junio de 2021<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, la apoderada de INGETEC S.A.S y SEDIC S.A. formuló llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros.

## 2. Consideraciones

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

---

<sup>2</sup> Ídem, archivo Pdf 11NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>3</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>4</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>5</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los

<sup>3</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>5</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## 2.1 Caso concreto

La apoderada de la entidad demandada formuló llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros, para lo cual manifestó que, celebró contrato de interventoría No. CT-2011-000008 celebrado entre Empresas Públicas de Medellín y el Consorcio INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A., cuyo objeto es:

*“(…)la ejecución planeada, controlada, sistémica, oportuna, documentada, bajo un enfoque de Gerencia de proyectos, gestión de calidad, gestión de riesgos y protección del medio ambiente, de la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos, las pruebas y puesta en operación del proyecto Hidroeléctrico Ituango y la prestación de los servicios complementarios requeridos por EPM asociados con la gestión del alcance, calidad, tiempo y costos de las obras intervenidas, según los documentos del contrato”*

Además manifestó que, en su cláusula octava parágrafo 2, se estableció:

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

*(...)” Parágrafo 2. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de LA INTERVENTORÍA adquiridas bajo el presente contrato, EPM Ituango S.A. E.S.P. contrató a su favor y a su propio costo, los seguros de responsabilidad Civil Extracontractual y de Todo Riesgo Construcción y Montaje para amparar los riesgos a los que está expuesto el proyecto durante la construcción y el montaje. LA INTERVENTORÍA y los Subcontratistas están incluidos como asegurados adicionales y estarán amparados por estos seguros durante el tiempo que dure la ejecución del contrato. LA INTERVENTORÍA con la presentación de la oferta facultó a EPM Ituango S.A.S. E.S.P para contratar los seguros de todo riesgo, construcción y montaje y de Responsabilidad Civil Extracontractual. “(...)*

Por lo anterior, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2901311000164, otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. compañía de seguros, cuya vigencia fue desde el 15 de abril de 2011 hasta el 15 de marzo de 2020; además, de lo expuesto en el cuerpo de la póliza se desprende que en el ítem de “ASEGURADO” numeral 4 y 5, manifiestan:

*“4. Contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.*

*5. Todos los contratistas y subcontratistas con los que el asegurado entre en acuerdos y /o contratos en relación con el proyecto y /o cualquier obra directamente relacionada con el proyecto y /o cualquier obra directamente relacionada con el proyecto y /o ser acordado por los aseguradores.”*

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexo a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el día 12 de mayo de 2018, con ocasión del desplazamiento causado a raíz de la amenaza del desbordamiento del río Cauca, lo cual tuvo origen en el proyecto Hidroeléctrico Ituango, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 2901311000164.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a INGETEC S.A.S y SEDIC S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

**Primero. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por el **INGETEC S.A.S y SEDIC S.A** frente **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Segundo. Notificar** al representante legal de la llamada en garantía, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros
Demandado	INGETEC S.A.S, SEDIC S.A. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

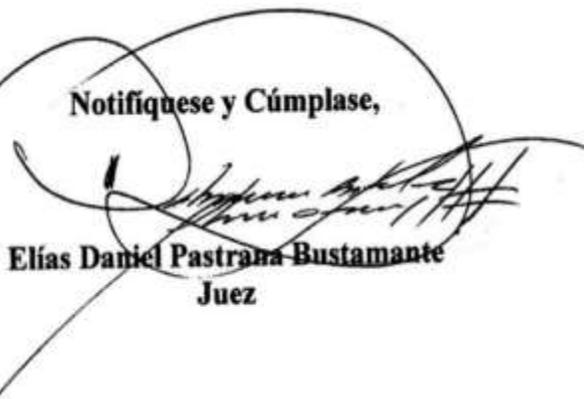
2021, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

**Tercero.** La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**Quinto.** Tener como apoderada de las entidades demandadas INGETEC S.A.S y SEDIC S.A. a la abogada Jessica Alejandra Ogilvie Browne, identificada con cedula núm. 1.026.294.737 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 336.386 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 614
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031- <b>2021-00162-00</b>
Decisión	<b>Rechaza demanda por no corrección</b>

Procede el Despacho a resolver si admite, o rechaza la demandada de la referencia.

**1. Inadmisión.**

Mediante auto del 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

*“(…) : i) indicar con claridad lo pretendido, ajustado sus pretensiones al medio de control escogido y la delimitación realizada en la remisión por competencia; ii) estimar razonadamente la cuantía; y iii) aportar poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere.”*

**2. Causal de rechazo de la demanda.**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los eventos en que se rechazara la demanda:

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, archivo pdf, 15InadmiteNoAdecuar.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00
Decisión	<b>Rechaza demanda por no corrección</b>

*“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

### 3. Caso concreto – rechazo de la demanda.

El auto del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 11 de agosto siguiente, de ahí que, la parte actora contaba hasta el día jueves 26 de agosto de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, esto es, realizar la corrección dispuesta en auto inadmisorio, indicando con claridad lo pretendido, ajustando sus pretensiones al medio de control escogido, estimando razonadamente la cuantía y aportando el poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere.

Dicha providencia fue notificada por estado:

#### **Juzgado 31 Administrativo - Antioquia - Medellín**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** elmerfdo@gmail.com; ramon abad  
**Enviado el:** martes, 10 de agosto de 2021 4:13 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE ESTADOS 11 DE AGOSTO DE 2021

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[elmerfdo@gmail.com \(elmerfdo@gmail.com\)](mailto:elmerfdo@gmail.com)

[ramon\\_abad\\_\(supensioncolombia@gmail.com\)](mailto:ramon_abad_(supensioncolombia@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN DE ESTADOS 11 DE AGOSTO DE 2021



NOTIFICACIÓN  
DE ESTADOS 11 ...

Así pues, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, a fin de corregir los defectos antes anotados, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

### 4. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

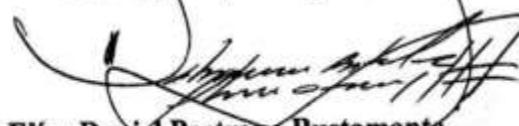
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00
Decisión	<b>Rechaza demanda por no corrección</b>

**Primero. Rechazar** la demanda de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Devolver** a la parte actora los anexos sin necesidad, una vez esta providencia cobre firmeza.

**Tercero.** Déjense las constancias y anotaciones exigibles, en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 15 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 607
Actuación	Amparo de Pobreza Previo a Proceso
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Compulsa copias - Nombra abogado de oficio</b>

Procede el Despacho a resolver, por una parte, sobre el silencio del abogado designado en virtud de amparo de pobreza en auto anterior, y de otra, sobre la designación de nuevo apoderado de oficio.

**1. De la designación de apoderado de oficio y las consecuencias ante el silencio del designado en virtud de amparo de pobreza.**

**1.1 Regulación normativa**

La designación de apoderado de oficio en virtud de solicitud de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151, 152, 154, 155 y 156 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Providencia	Auto Interlocutorio No. 607
Actuación	Amparo de Pobreza Previo a Proceso
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Compulsa copias - Nombra abogado de oficio</b>

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

**“ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo [94](#). El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

**“ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

Providencia	Auto Interlocutorio No. 607
Actuación	Amparo de Pobreza Previo a Proceso
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Compulsa copias - Nombra abogado de oficio</b>

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”*

**“ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.** *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”*

De lo anterior se extrae, en lo que interesa en este momento, lo relacionado con las consecuencias del silencio del designado como apoderado de oficio, en virtud de amparo de pobreza, resaltando lo señalado en el inciso 3°, artículo 154 *ídem*, esto es, que dicho cargo es de forzosa aceptación, siendo menester que el profesional del derecho se pronuncie sobre su aceptación y rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva; de lo contrario, esto es, cuando guarda silencio, se ve expuesto a la configuración de falta disciplinaria, así como sanción pecuniaria que oscila entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior debe entenderse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 48 *ídem*, norma aplicable según el inciso 2°, artículo 154 *ídem*, y que dispone:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”***

Conforme con ello, las consecuencias ante el silencio del designado como apoderado de oficio, en virtud de amparo de pobreza, consiste en la posible imposición de medidas disciplinarias, así como sanción pecuniaria, para lo cual deberá compulsarse copias a la autoridad competente, que actualmente radica en la respectiva Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Providencia	Auto Interlocutorio No. 607
Actuación	Amparo de Pobreza Previo a Proceso
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Compulsa copias - Nombra abogado de oficio</b>

## 1.2 Caso concreto

El señor Elkin Ramiro Palacio Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.083 de Envigado, solicitó ante este Despacho se le conceda amparo de pobreza, con el objeto de obtener los servicios de apoderado judicial que lo represente en el desarrollo de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cumplidos los requisitos para acceder a la solicitud de amparo, conforme lo prevén los artículos 151, 152, 154, 155 y 156 del Código General del Proceso, mediante auto del 11 de agosto de 2021<sup>1</sup> se designó en primera oportunidad al Dr. Juan Camilo Medina Mazo, quien luego de ser comunicado se excusó oportunamente de dicha designación, al acreditar ser abogado de oficio en más de cinco (5) procesos judiciales.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 23 de agosto de 2021<sup>2</sup>, el Despacho accedió a la excusa radicada por el Dr. Juan Camilo Medina Mazo, y seguidamente se designó nuevo apoderado de oficio, esta vez al Dr. **Luis Carlos Hoyos Gaviria**, portador de la Tarjeta Profesional número 37.802 del C.S. de la J.

La designación realizada al Dr. Hoyos Gaviria fue comunicada el día 24 de agosto del presente año, al correo electrónico [luiscahog@hotmail.com](mailto:luiscahog@hotmail.com), conforme constancia visible en el expediente<sup>3</sup>, correo que tiene registrado el mencionado profesional en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, conforme consulta realizada por el Despacho.

Vencidos los cinco (5) días conferidos para pronunciarse frente a la designación, y ante el silencio del apoderado designado, procedió el Despacho a comunicarse los días 6, 10 y 13 de septiembre<sup>4</sup> vía telefónica con el mismo, conforme consta en el expediente<sup>5</sup>, sin obtener ninguna respuesta vía telefónica o por e-mail, tendiente al pronunciamiento del apoderado frente a la designación.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que a la fecha el abogado **Luis Carlos Hoyos Gaviria** no se ha pronunciado respecto al nombramiento antes mencionado, se hace necesario proceder conforme lo prevé el inciso 3°, artículo 154 del CGP, en armonía con el numeral 7°, artículo 48 *ídem*, esto es, compulsando copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para lo

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 04AmparoPobreza

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 09NombraAbogdoOficio

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 10ComunicaDesignacionApoderadoLuis.

<sup>4</sup> El día lunes 6 de septiembre, se realizó llamada telefónica, siendo atendidos por quien dijo ser secretaria del profesional de derecho, quien no dio razón del Dr. Hoyos Gaviria; los demás días no fue posible contactar telefónicamente con la oficina del Dr. Hoyos Gaviria.

<sup>5</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 12ConstanciaLlamadasAbogadoLuisHoyos.

Providencia	Auto Interlocutorio No. 607
Actuación	Amparo de Pobreza Previo a Proceso
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Compulsa copias - Nombra abogado de oficio</b>

pertinente; a menos que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se acredite alguna circunstancia que justifique razonablemente la omisión, y además acepte la designación, si en él no concurre una circunstancia constitutiva de impedimento, o su concurrencia en más de 5 procesos bajo la misma calidad.

## **2. De la designación de nuevo apoderado de oficio.**

Como se dijo en auto del 11 de agosto de 2021, la solicitud de amparo de pobreza radicada por el señor **Elkin Ramiro Palacio Restrepo** cumple con los requisitos previstos en los artículos 151, 152, 154, 155 y 156 del Código General del Proceso, por lo que, ante la eventualidad procesal ya conocida, procederá el Despacho a designar nuevo apoderado de oficio.

La designación se realizará conforme lo establecido en el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.<sup>6</sup>, esto es de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, según lo autorizado en el inciso 2°, artículo 154 *ídem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como abogado de oficio, con la advertencia que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Se designará al abogado **José Fernando Martínez Acevedo**, identificado con cédula No. 1.017.141.126 y portador de la Tarjeta Profesional número 182.391 del C.S. de la J., de quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero. Compulsar** copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para lo pertinente, respecto de la conducta del abogado **Luis Carlos Hoyos Gaviria**, portador de la Tarjeta Profesional número 37.802 del C.S. de la J. a menos que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se acredite alguna circunstancia que justifique razonablemente la omisión, y además acepte la designación, si en él no concurre una circunstancia constitutiva de impedimento, o su concurrencia en más de 5 procesos bajo la misma calidad.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408)

Providencia	Auto Interlocutorio No. 607
Actuación	Amparo de Pobreza Previo a Proceso
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Compulsa copias - Nombra abogado de oficio</b>

**Segundo. Designar** al abogado **José Fernando Martínez Acevedo**, identificado con cédula No. 1.017.141.126 y portador de la Tarjeta Profesional número 182.391 del C.S. de la J., de quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se localiza en la calle 50 #51-59 oficina 412, con correo electrónico [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com), como abogado de oficio del señor **ELKIN RAMIRO PALACIO RESTREPO**.

Se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación correspondiente para que se presente a tomar posesión del cargo encomendado y procederá de conformidad.

**Tercero.** Por la Secretaría de este Despacho se ordena comunicarle sobre su designación a efectos que proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 608
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031- <b>2019-00138-00</b>
Asunto	<b>Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.</b>

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

### **1. Antecedentes.**

#### **1.1 Lo que se demanda<sup>1</sup>**

- La señora **Adriana María Toro Echeverri** pretende la anulación de la Resolución No. 201850023550 de la fecha 14 de marzo de 2018, por medio del cual se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales equipamiento y construcción de equipamiento por valor de \$23.229.553; la Resolución No. 201850053572 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, archivo pdf 01Expediente, folio 5

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2019-00138-00
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

reposición y se concede apelación confirmando en todas las partes la resolución No. 201850023550 de la fecha 14 de marzo de 2018; la Resolución 201850065248 del 12 de septiembre de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación, se modifica el monto de las obligaciones urbanísticas a \$22.511.471.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) se exonere de compensación y pago de obligaciones urbanística a la señora **Adriana María Toro Echeverri**.

## 1.2 Los hechos en que se funda<sup>2</sup>:

La parte actora sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

*“1. El día 8 de junio de 2013 se otorgó la licencia de construcción por medio de resolución N° C74-1154-13 de la curaduría cuarta de Medellín para el predio ubicado en la calle 30C # 65F 82, sobre una ampliación de tercera unidad (301).*

*2. mi poderdante, la señora Adriana Toro solicitó al Municipio de Medellín el avalúo de las obligaciones urbanísticas el 19 de abril de 2013 según el documento # 01201300233757 de la secretaría de hacienda del municipio de Medellín el cual nunca tuvo respuesta.*

*3. En diciembre 01 de 2017 se inició actuación administrativa en contra de la señora Adriana Toro en la cual le informaron que iniciara el proceso para “liquidar” las obligaciones urbanistas por dicha licencia según RQ-977 del 01/12/2017 en la cual indican que deben pagarse por “obligaciones urbanísticas” la suma de \$23,229,553 (veintitrés millones doscientos veinte nueve mil quinientos treinta y tres pesos).*

*4. El 9 de enero de 2018 se radicó derecho e petición solicitando calcular y liquidar en base al POT vigente al momento de la expedición de la licencia y ejecución de la misma que era el acuerdo 046 de 2006*

*5. En marzo 14 de 2018 la Alcaldía de Medellín mediante resolución # 201850023550 rechaza todas las peticiones realizadas y deja en firme los valores cobrados.*

*6. En junio 06 de 2018 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución # 2018 50023550 de la subsecretaria de control urbanístico del 14 de marzo de 2018, en el cual nuevamente se solicitó la reliquidación en base al POT vigente a la fecha en que se otorgó licencia de construcción que era el acuerdo 046 de 2006 y la posible prescripción de las “OBLIGACIONES NO EXISTENTE”.*

*7. En julio de 2018 mediante resolución #201850053572 de la alcaldía de Medellín, respondieron el recurso de reposición y apelación indicando que NO HABIA LUGAR A REPOSICION, dejando en firma la anterior resolución por medio de la cual se cobraron las OBLIGACIONE URBANISTICAS a razón de \$23,229,553 y otorgaron e de apelación. En dicho comunicado indica la Alcaldía de Medellín que el cálculo en mención SI se hizo en base al acuerdo 046 según sus artículos 325 y 332 el cual estuvo vigente hasta el 17 de diciembre de 2014, fecha desde la cual empezó a regir el POT 048 de 2014. Lo que la Alcaldía de Medellín NO ha tenido en cuenta es que según el mismo artículo 325 dl acuerdo municipal 046 de 2006 en su parágrafo 2° establece que: PARAGRAFO 2: las obligaciones en suelo para equipamiento y espacio público,*

<sup>2</sup> Ídem, Archivo pdf 01Expediente folio 5

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2019-00138-00
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

*no se exigirán en edificaciones que generen tres o menos destinaciones para vivienda o un local como máximo, siempre y cuando el predio no supere los 200 m2 área.*

*8. El 12 de septiembre de 2018 mediante resolución #201850065248 de la Secretaria de Gestión y control territorial, resolvieron el recurso de apelación y ordenaron recalcular los valores dejando unas obligaciones urbanísticas por valor de \$22,511,471 en dicha respuesta siguen como en todo sentido indicando que se basan en el decreto municipal expedido en 2015 DOS AÑOS DESPUES DE LA LICENCIA.*

*9. Teniendo en cuenta todo lo anterior es necesario aclarar que el predio para el cual se otorgó licencia de construcción tiene un área total de 120 metros cuadrados y como la misma licencia de construcción y las posteriores verificaciones que realizó la Alcaldía de Medellín, la edificación NO supera las tres unidades o destinaciones toda vez que son 3 pisos cada uno destinado a vivienda.*

*(...)*

### **1.3 Contestación de la demanda**

Dentro del término, la apoderada del Municipio de Medellín se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando entre otras cosas, que el proceso objeto de demanda estuvo ajustado a derecho, el cual se siguió en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. C4-1154-13 del 8 de abril de 2018 de Curaduría Cuarta de Medellín.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) inepta demanda por no demandar el acto que impuso la obligación; ii) inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa.*

## **2 Consideraciones**

En el proceso de la referencia la entidad demandada presentó oportunamente la contestación de la demanda, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el día 6 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones previas, al modo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Ítem, archivo pdf 01Expediente folio 169

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031- <b>2019-00138-00</b>
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 3.. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

## **2.1 Decisión de excepciones.**

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2019-00138-00
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

De tales excepciones, la entidad demandada Municipio de Medellín planteó las de *inepta demanda por no demandar el acto que impuso la obligación*; y la de *inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa*, sobre las cuales el Despacho se pronunciará a continuación:

**- Excepción de *inepta demanda por no demandar el acto que impuso la obligación*.**

Se sustenta en que, la Resolución C4-1154 del 8 de abril de 2013 fue la que otorgó la licencia de construcción, al tiempo que estableció la obligación de ceder o pagar en dinero sobre las siguientes áreas: 18.59 M<sup>2</sup> para zonas verdes y 1M<sup>2</sup> para construcción, por lo que, a juicio de la entidad debió demandarse este acto, previo a agotar la vía administrativa. Señaló además, que la demandante no interpuso ningún recurso contra la Resolución C4-1154 del 8 de abril de 2013, por lo que dicha decisión quedó en firme, de ahí que el municipio haya dado cumplimiento al mismo procediendo a la respectiva liquidación.

Al respecto es necesario advertir que, de la lectura de la demanda, su contestación y las pruebas documentales aportadas, se entiende que la demandante no elevó ninguna inconformidad con lo resuelto en la Resolución C4-1154 del 8 de abril de 2013, esto es, la Licencia de Construcción para las obras que realizó (tercer piso del domicilio), como tampoco se advierte alguna contrariedad contra las obligaciones urbanísticas impuestas en el referido acto, así: i) *zonas verdes, recreacionales y equipamientos: 18,59m2*; y ii) *Construcción de equipamientos: 1,00 m2*.

De lo antes dicho se desprende que, el problema jurídico que se desprende de los argumentos de la demanda, radica en la imposibilidad de ejecutar las obligaciones urbanísticas impuestas en la Resolución C4-1154 del 8 de abril de 2013, con ocasión de la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto.

Por lo anterior, en atención al concepto de violación de la parte actora, no se configura la excepción de *inepta demanda por no haber demandado la Resolución C4-1154 del 8 de abril de 2013*.

A lo anterior debe agregarse que, el no pago de las obligaciones urbanísticas implica el inicio de proceso administrativo de cobro coactivo, lo cual en casos como el presente, inicia con la liquidación de tales obligaciones.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2019-00138-00
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Ahora, al regularse el procedimiento de cobro coactivo, el Estatuto Tributario consagró expresamente los casos en que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para realizar el control de legalidad sobre los actos proferidos en dicho procedimiento coactivo; el artículo 835 del E.T. dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

La anterior disposición debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, norma que señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las **excepciones a favor del deudor**, los que **ordenan llevar adelante la ejecución** y los que **liquidan el crédito**.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra **el que constituye el título ejecutivo** no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

*PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”*

De lo anteriormente expuesto se concluye que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene en su objeto el control de legalidad del proceso de cobro coactivo tramitado por las entidades públicas, no obstante, si puede ejercer control de legalidad respecto de algunos actos expedidos en el trámite del cobro coactivo, como son: i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; ii)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031- <b>2019-00138-00</b>
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

los que ordenan llevar adelante la ejecución; iii) los que liquiden el crédito; y iv) **el acto administrativo contentivo del título ejecutivo.**

En el presente asunto, mediante el acto demandado Resolución 201850023550 del 14 de marzo 2018, realizó la liquidación de la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas impuestas en la Resolución C4-1154 del 8 de abril de 2013, acto administrativo que presta mérito ejecutivo en dicho trámite, y que por ende constituye título ejecutivo. Por lo anterior, resulta procedente demandar ante esta jurisdicción la Resolución 201850023550 del 14 de marzo 2018, máxime que, uno de los argumentos de la demanda es precisamente la pérdida de ejecutoria de la Resolución C4-1154 del 8 de abril de 201. En consecuencia, **no prospera la excepción de inepta demanda por no demandar el acto que impuso la obligación.**

**- Excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.**

Se sustenta en que, en la vía administrativa la demandante solo solicitó la modificación del acto que realizó la liquidación de las obligaciones urbanísticas, mientras que en sede judicial procura la exoneración del pago con sustento en el artículo 325 del Acuerdo 046 de 2006, argumento este último no planteado en sede administrativa.

Al respecto es oportuno señalar que, el argumento esgrimido con sustento en el artículo 325 del Acuerdo 046 de 2006, si bien se incluyó en la demanda inicial, fue modificado con la reforma de la demanda, reforma que fue debidamente admitida y notificada a la entidad demandada.

Siendo ello así, no se compeadece con la realidad que la parte actora haya utilizado como concepto de violación o argumento, lo dispuesto en el artículo 325 del Acuerdo 046 de 2006. En consecuencia, **no prospera la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.**

## **2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio**

### ***i) Pruebas.***

El artículo 182A *-adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal *b)* dispone como uno de esos eventos, cuando no haya que practicar pruebas.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2019-00138-00
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas por las partes, diferentes de aquellas aportadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

### ***ii) Tema de litigio.***

Se orienta a establecer si, como se afirma en la demanda, a la señora Adriana María Toro Echeverri, le asiste derecho al no pago de obligaciones urbanísticas respecto de la construcción realizada en su predio conforme licencia otorgada por el Curador Urbano Cuarto de Medellín, mediante la Resolución No. C4 -1154, con ocasión de la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto, por perdida de vigencia y por haber desaparecido los fundamentos jurídicos del acto; o por el contrario, no se configura la pérdida de fuerza ejecutoria que predica la parte actora, y en consecuencia, la demandante tiene la obligación actual de pagar la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas a raíz de la licencia de construcción, conforme la liquidación efectuada por el Municipio de Medellín.

### **2.3 Traslado para alegar**

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1° del artículo 182A, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2019-00138-00
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

### 3 Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *inepta demanda por no demandar el acto que impuso la obligación*, y la de *inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa* conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

**TERCERO.** Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. **Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.**

**QUINTO.** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO.** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**SEPTIMO.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público ([procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)), y a la ANDJE<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>5</sup>, ello mediante envío a los correos

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

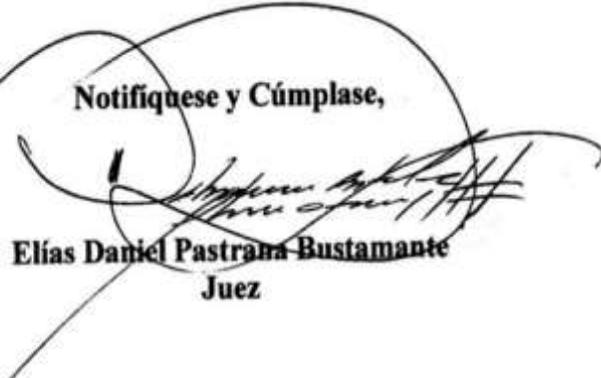
<sup>5</sup> En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Toro Echeverri
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-031- <b>2019-00138-00</b>
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>6</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**OCTAVO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 15 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria

<sup>6</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.